

ACTA 104

Asunto	Solicitud de sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad y la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2007.82908
Postulado	Jhon Fredy Polo Tabares
Fecha/hora	Martes, 27 de junio de 2017. 9:47 a.m.
Solicitada	Por la apoderada del postulado

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Defensora: Luz Marina del Socorro Aguirre Londoño, C.C. 43.096.159 de Medellín y T.P. 129703 del C.Sup.J. calle 61 42-4, Medellín, 3 01 02 60, luzmarinaaguirre117@hotmail.com; **Postulado:** Jhon Fredy Polo Tabares, C.C. 71.982.397 de Turbo - Antioquia, recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Montería - Córdoba; **Fiscal Trece Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** José Gilberto Martínez Guzmán, quien participa por el sistema de video conferencia desde la ciudad de Montería; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Luis Fernando Zapata Arrubla, calle 53 45-112, piso 7, Edificio Colseguros, Medellín, 310 821 50 96.

La Magistratura deja constancia: Que asiste en calidad de observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y

Normalización; que se citó a los representantes de víctimas en este asunto, quienes no han concurrido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia; que en la actuación obra certificación suscrita por el Profesional Especializado adscrito al Despacho que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado, por tanto, si la información allí consignada es correcta se tendrán por acreditada en este asunto.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituya la medida de aseguramiento consignada en la certificación que se ha incorporado a la actuación por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Precisa que el postulado **JHON FREDY POLO TABARES**, fue capturado el 28 de diciembre de 2000, por lo que lleva 17 años, 5 meses y 27 días privado de la libertad, posteriormente fue postulado por el Gobierno Nacional, tal como la manifestó la Magistratura, y desde su postulación han transcurrido 10 años y 5 días, con lo que cumple así con el primer requisito de carácter objetivo; prosigue la defensora con los requisitos de carácter subjetivo exigidos por la normatividad.

Agrega que el postulado se encuentra por cuenta del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería - Córdoba, condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Popayán, radicado **2002-0083-00**, el 3 de febrero de 2004, por hechos ocurridos en junio de 2000, en Timba - Cauca, y que los hechos de esta sentencia fueron cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado al margen de la Ley.

Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiples documentos, afirmando que de los mismos ya dio traslado a las partes e intervinientes, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:10:00 a 00:27:00).

El Magistrado indaga al postulado si estaba conforme con la exposición de la defensora, respondiendo afirmativamente (00:27:00).

Corrido el correspondiente traslado, se pronunciaron la Fiscalía y el representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas, quienes no se oponen a lo solicitado (00:28:00 a 00:34:00).

A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, introducido por los artículos 19 y 20 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad a **JHON FREDY POLO TABARES**.

En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en presencia de su Defensora, manifestó entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005 (00:34:00 a 00:50:00).

Una vez notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

El Despacho retorna el uso de la palabra al bloque de la defensa para que eleve y sustente su segunda petición, significándole que frente al fallo que enunció al inicio de su intervención no se hace necesario que lo cite nuevamente porque quedó plenamente demostrado que los hechos fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal, basta solo que acredite la ejecutoria de esa decisión, por lo que le concede el uso de la palabra para que si tiene otras sentencias por suspender, así proceda, al efecto la Defensora

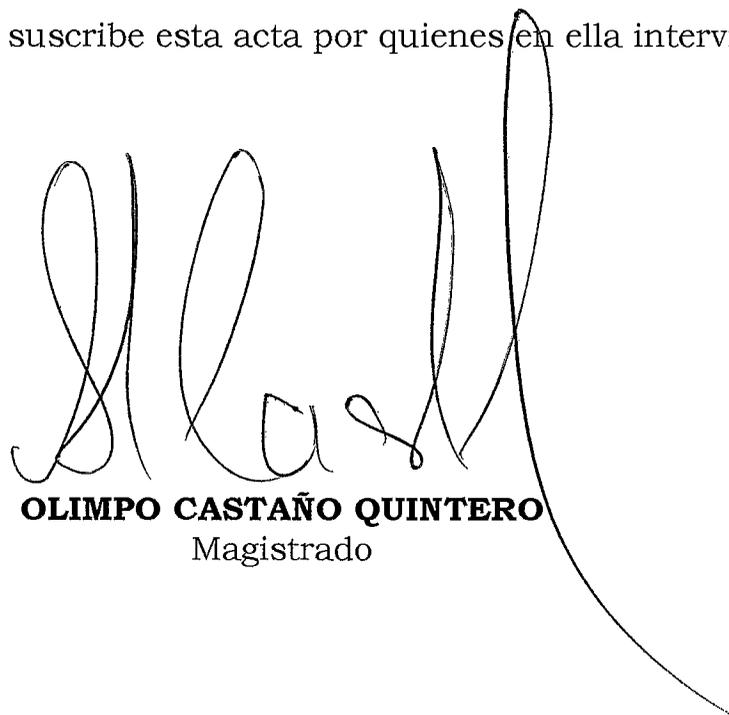
indica que con referencia al primer fallo no tiene la nota de ejecutoria, motivo por el cual retira esta segunda solicitud.

El Magistrado le significa a la defensora que al radicar nuevamente la solicitud no necesita aportar copia del fallo citado puesto que el mismo ya se incorporó a la actuación, bastaría entonces aportar la constancia de ejecutoria de dicho fallo y en caso de solicitar la suspensión de otros fallos debe igualmente aportar las respectivas constancias de ejecutoria.

Por lo anterior, la Magistratura acepta el retiro de esta segunda solicitud efectuada por la defensa.

Lo resuelto fue notificado en estrados y al tratarse de una determinación de mero trámite o impulso procesal respecto de la cual no hay lugar a la interposición de recurso alguno, se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 10:43 a.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 104 del 27 de junio de 2017.


LUZ MARINA DEL SOCORRO AGUIRRE LONDOÑO
Defensora

Polo
JHON FREDY POLO TABARES
Postulado


LUIS FERNANDO ZAPATA ARRUBLA
Procurador Judicial y Representante de
Víctimas Indeterminadas


MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS
Asesor Jurídico Especializado para la Justicia
Transicional Agencia para la Reincorporación y
la Normalización – A.R.N.

Participa por el sistema de videoconferencia:

Fiscal : **JOSÉ GILBERTO MARTÍNEZ GUZMÁN** (Montería - Córdoba)

